



Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimotercera
C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035
Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2022/0044018

Recurso de Apelación [REDACTED]

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº [REDACTED] de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2022

APELANTE: CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS
LETRADO DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

APELADO: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

—

SENTENCIA N° [REDACTED]/2025

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO SR. PRESIDENTE:

D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ

ILMOS/AS. SRES/SRAS. MAGISTRADOS:

Dña. Mª CARMEN ROYO JIMÉNEZ

Dª MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Siendo Magistrada Ponente **Dª MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**

En Madrid, a 25 de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario [REDACTED]/2022, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº [REDACTED] de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante-demandado Consorcio de Compensación de Seguros, representado y



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1259369504736340210153**

asistido por el Sr. Letrado del Consorcio de Compensación de Seguros, y de otra, como apelado-demandante-impugnante D. [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. Ignacio Valenzuela Yrazusta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de Madrid, en fecha 1 de junio de 2023, se dictó sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y, en consecuencia:

1.- Condenar al CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS a abonar a la actora la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (15.286,52 €), teniendo en cuenta la cantidad que ya fue abonada (23.407,32 €) y la consignada con posterioridad (2.156,16 €).

Dicha cantidad generará a favor del perjudicado, y a cargo de la entidad aseguradora el interés moratorio, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico sexto in fine de la presente resolución.

2.- Condenar a la parte demandada al abono de las costas procesales causadas".

SEGUNDO. - Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, del cual se dio traslado a



la parte apelada que presentó escrito de oposición al recurso de apelación y de impugnación de la sentencia, y realizados por el Juzgado los preceptivos traslados, una vez transcurrido el plazo se elevaron los autos ante esta Sección en fecha 29 de febrero de 2024, para resolver el recurso.

TERCERO. - Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **deliberación, votación y fallo**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**.

CUARTO. - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpuso demanda por la parte actora contra el Consorcio de Compensación de Seguros en reclamación de la indemnización correspondiente a las lesiones sufridas en accidente de tráfico ocurrido el día 30 de octubre de 2019.

Son hechos no controvertidos, la existencia del accidente, la ausencia de responsabilidad del lesionado y la existencia de lesiones como consecuencia de la colisión, versando la cuestión litigiosa sobre la identificación final de las lesiones sufridas y la cuantificación de la indemnización correspondiente en aplicación de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre.



Las indemnizaciones reclamadas son las siguientes:

-LESIONES TEMPORALES:

En concepto de perjuicio personal moderado se reclaman todos los días transcurridos desde la fecha del accidente, el 30 de octubre de 2019 hasta la fecha de alta definitiva, el 11 de agosto de 2021, donde se aprecia una estabilización en el trastorno adaptativo.

-652 días de Perjuicio Personal Particular Moderados (art 138)

-SECUELAS:

CAPITULO I- NERVIOSO

3. Trastornos cognitivos y daño Neuropsicológico

A) NEUROLOGÍA

-01139: Síndrome postconmocional (2-12). Se valora dicho cuadro base a la presencia de cefaleas postraumáticas de alta intensidad que ha sufrido el lesionado durante todo el proceso invertido en sanidad y que persisten en la actualidad y que este perito valora con 5 puntos de secuela.

B) PSIQUIATRÍA

-01167: Agravación o desestabilización de otros trastornos mentales (1-10 puntos). El paciente ha presentado un Síndrome de Stress postraumático con ánimo depresivo que persiste en la actualidad. El paciente en 2018 ya había sido tratado por trastorno adaptativo de tipo depresivo. Se valoran 5 puntos de secuela.

CAPITULO III- SISTEMA MÚSCULOESQUELETICO

B) COLUMNA VEREBRAL

2.- Columna Vertebral (no derivada de traumatismo menor)

-03013: Algias postraumáticas. Sin compromiso radicular y/o síndrome cervical asociado (1-5 puntos). La paciente ha estado en tratamiento y seguimiento médico por cervicalgia desde el accidente, y en la actualidad con estabilización de los síntomas presenta contractura cervical y cervicalgia



persistente.

Por todo esto se valoran 3 puntos de secuela.

D) EXTREMIDAD SUPERIOR

2.-Cintura escapular y hombro

2.2 Hombro

-03075: Artrosis postraumática y/o hombro doloroso (1-5 puntos) El paciente ha estado en tratamiento por omalgia izquierda desde el accidente, y en el momento del alta con estabilización de los síntomas presenta dolor en reposo y a la movilización del hombro que persiste en la actualidad, por lo que se valoran 3 puntos por la persistencia de dolor.

-PERJUICIO MORAL POR PÉRDIDA DE CALIDAD DE VIDA:

El lesionado como consecuencia del accidente y de las secuelas que del mismo se derivaron presenta un Perjuicio Moral por Pérdida de Calidad de Vida en GRADO LEVE (art. 108.5 en relación al art 54 de la Ley 35/2015).

-Art 108.5: El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

-Art 54: A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

Atendiendo a las secuelas que presenta el lesionado de más de seis puntos y ponderando la repercusión de las mismas en sus actividades



específicas de desarrollo personal (art 54) el perito consideró que debe valorarse la existencia de este perjuicio moral en base a las secuelas existentes en la actualidad a nivel psiquiátrico y físico con presencia de cefaleas persistentes así como limitaciones a nivel cervical y en hombro izquierdo del lesionado que valora en un grado medio de la horquilla indemnizatoria de dicho perjuicio moral.

SEGUNDO. - La parte demandada reconoce las siguientes lesiones, perjuicio temporal y secuelas:

LESIONES TEMPORALES

127 días perjuicio moderado x 54,78€= 6.957,06€

SECUELAS:

-agravación artrosis previa columna vertebral. 5 puntos

El lesionado presenta una Malformación tipo Arnold Chiari (previa al accidente) que ha podido verse agravada por el accidente, condicionando la aparición de Cefaleas y dolor cervical, como principal síntoma secuelar, según consta en informe de alta de la Mutua Laboral, valorado, por tanto, a juicio de este informante, en su grado alto con 5 PUNTOS.

-Artrosis postraumática y/o hombro doloroso: 3 puntos

El paciente presenta en el momento de la estabilización dolor en hombro izquierdo, valorado a juicio de este informante en grado medio con 3 PUNTOS

-Agravación o desestabilización de otros trastornos mentales: 3 puntos.

El paciente ha precisado seguimiento por Salud Mental en relación con el diagnóstico de estrés postraumático, sobre la base de un Trastorno Psiquiátrico previo y secundario a problemática familiar (autolisis de un hermano), cuya situación clínica global ha podido verse levemente agravada por el accidente, por lo que lo valoramos en grado bajo con 3 PUNTOS.

TOTAL: 11 puntos de secuelas físicas: 10.655,75€



PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR POR SECUELAS. En grado

leve: 5.794,51€

Como consecuencia del cuadro secuelar residual (>6 puntos), el lesionado ha podido perder la posibilidad de llevar a cabo algunas actividades específicas de especial transcendencia en su desarrollo personal, si bien, no me consta el reconocimiento por parte del INSS de ninguna prestación de Incapacidad Permanente, en ninguno+ de sus grados, por lo que dicha pérdida de capacidad estará relacionada tan solo con actividades deportivas o de ocio de altos requerimientos físicos.

IMPORTE TOTAL: 23.407,32€.

El Consorcio entiende que, el resto de perjuicios personales particulares ocasionados por las secuelas, como son el daño moral complementario por perjuicio psicofísico, daño moral complementario por perjuicio estético, etc.), no proceden.

El Consorcio procedió al pago de las sumas reconocidas que fueron aceptadas por la parte actora a cuenta de la suma final que se determinaría judicialmente, interponiendo la presente reclamación.

TERCERO. - La sentencia reconoció los 652 días de perjuicio moderado reclamados por la parte actora que multiplicados por 54,78 euros arrojan un parcial de 35.716,56 euros por tal concepto.

Por lo que a las secuelas se refiere, en cuanto al síndrome post-conmocional neurológico la sentencia lo valora de forma independiente de las algias postraumáticas derivadas del síndrome cervical en 5 puntos,

Por su parte la resolución valora las cefaleas provocadas por la



cervicalgia como permanentes y de alta intensidad y le otorga 3 puntos

La agravación o desestabilización de otros trastornos mentales se valora en 5 puntos.

Se le reconoce por las lesiones y secuelas sufridas al actor a causa del accidente en el que se vio implicado, la suma de 36.693,84 €.

CUARTO. - Se interpone recurso de apelación por el Consorcio de Compensación de Seguros y se impugna la sentencia por la parte actora.

Por un lado el Consorcio impugna el perjuicio personal básico y particular de las lesiones temporales por entender que ha de considerarse que el actor estabilizó sus lesiones en la fecha del alta dada por la mutua laboral el 04/03/20, lo que supone reducir a un total de 127 días de perjuicio personal básico a calificar de moderado; entiende el recurrente que como tras el alta de la mutua laboral, se emite nueva incapacidad temporal por el INSS identificándolo como contingencia de accidente no laboral y la sintomatología y el evolutivo posterior por los SPS confirman los diagnósticos previos y no se modifica sustancialmente durante los siguientes 14 meses hasta el alta por agotamiento de los 18 meses de plazo máximo de IT. ; se añade que no es posible establecer un periodo de curación y/o estabilización lesional de 18 meses, a partir de tanto de las lesiones producidas, como de la consideración de la contingencia ACCIDENTE NO LABORAL recogida en la segunda IT, como a la existencia de AP y evolutivo presentado y documentado.

La resolución motivó el reconocimiento de todos los días de perjuicio moderado a la vista de las pruebas practicadas y en especial de los informes médicos y los periciales , exponiendo su valoración prioritaria del informe del



perito D. [REDACTED], propuesto por la actora; así no consideró posible entender acreditada la estabilización el día reivindicado por la parte demandada, coincidente con el alta laboral de la Mutua , 04/03/20 puesto que en dicho parte se indica que “la clínica predominante es la cefalea occipital que empeora en Valsalva constante incapacitante”, lo que demuestra que no se había alcanzado la estabilización de las lesiones en tanto se hace constar que la cefalea “empeora” y resulta “incapacitante”; se añade en su valoración que en el parte de alta se le “deriva a su MAP (médico de cabecera) para seguimiento y tratamiento si precisa el cuadro de cefaleas derivado del Arnold Chiari de base”; y es al día siguiente cuando acude a su médico de familia por no encontrar mejoría de sus lesiones y éste le emite una Baja Laboral ese día 5/03/20, derivándole los servicios especializados de Traumatología, Neurología y Psiquiatría, “...donde tras realizarle diversas pruebas diagnósticas y constatar que padece no sólo la alteración neurológica de base del Arnold Chiari y que esta le provoca cefaleas tusígenas sin síntomas hasta su hallazgo casual sino la patología psiquiátrica, que no había sido ni valorada ni tomada en cuenta por la Mutua Laboral, la cual precisó tratamiento y tras el mismo así como tras recibir también tratamiento rehabilitador y para las cefaleas, consiguió estabilizarse, obteniendo el Alta Definitiva con fecha 26/08/21, incorporándose a su puesto de trabajo.”

Esta Sala coincide pues con la valoración realizada por la Juez de Instancia.

Si bien es cierto que consta un parte de alta por una cervicalgia por un accidente laboral el 4 de marzo de 2020, y un parte de baja justo al día siguiente por accidente no laboral por dorsalgia, el origen de tal parte de baja queda acreditado que trae causa del mismo accidente laboral, como se



desprende de los informes médicos aportados con anterioridad, que determinan su origen en el accidente de tráfico causado en 2019; es más, en el informe de 3 de marzo que dio lugar al alta se hace ya constar la necesidad de pruebas posteriores, como un TAC de región izquierda cérvico humeral o una resonancia magnética y eco de control según evolución, siendo el diagnóstico de la segunda baja una dorsalgia; todos los informes posteriores tienen como origen las mismas dolencias causadas en el accidente de tráfico, por lo que no puede entenderse que el plazo de duración del periodo de perjuicio moderado haya de interrumpirse en la fecha propuesta por la parte demandada, confirmándose así la valoración realizada por el Juez de Instancia; la relación de causalidad de los tratamientos posteriores al cuarto de marzo no se interrumpe a la vista de los informes médicos, sin que los conceptos contenidos en el documento elaborado para las bajas o altas puedan afectar a las valoraciones a realizar en esta sede jurisdiccional, que ha de valorar los informes médicos referidos a los reales tratamientos sufridos por el lesionado.

La suma por tanto a reconocer será la de 35.716, 56 euros, habiendo sido ya abonado la cuantía correspondiente a los 127 días reconocidos por un total de 6.957 euros.

QUINTO. - Por lo que a las secuelas se refiere, la parte demandada impugna su valoración, reconociendo tan solo un máximo de 11 puntos:

Por la AGRAVACION ARTROSIS PREVIA COLUMNA VERTEBRAL solo 5 puntos.

Por la ARTROSIS PORTRAUMATICA Y/O HOMBRO DOLOROSO 3 puntos.

Por la AGRAVACIÓN/DESESTABILIZ. OTROS TRASTORNOS MENTALES 3 puntos.



Así la primera y segunda secuelas coinciden con la valoración recogida en la sentencia.

Por el contrario, la sentencia reconoce cinco puntos por la secuela de agravación de los trastornos mentales, mientras que la demandada solo reconoció tres puntos; no obstante, ello el escrito a través del cual se formula recurso de apelación no ofrece ninguna razón para realizar una nueva valoración a la llevada a cabo sobre esta secuela, por la sentencia de instancia. Por ello los puntos correspondientes a las secuelas se fijarían inicialmente en trece puntos, lo que supondría una indemnización de 13.468,97 Euros, ello sin perjuicio de lo que se decida a continuación a partir de la impugnación de la sentencia realizada por la parte actora.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto por la parte demandada.

SEXTO. - Procede a continuación la sustanciación de la impugnación realizada por la parte actora de la sentencia, en tanto no recoge la totalidad de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, no obstante hacer constar que la estimación es íntegra, lo que ya dio lugar a un escrito de aclaración y complemento que fue desestimado.

Así hemos de comenzar por recordar que la parte demandada ya abonó parte de la suma reclamada, correspondiente a 127 días de perjuicio moderado por 6957,06 Euros, 11 puntos de secuelas por 10.655,75 Euros y perjuicio personal particular en grado leve por 5.794,51 Euros.

La parte actora reclamaba tres puntos por la secuela de Algia postraumática cervical sin compromiso radicular y síndrome cervical asociado



según refleja el perito por ella propuesto; la sentencia no hace referencia a la misma; a su vez, la parte actora reclamaba 8.000 euros por el perjuicio personal en grado leve, habiendo reconocido la parte demandada tan solo la cantidad de 5.794,51 por tal concepto.

La impugnación se concreta en la diferencia de las sumas finales reconocidas en la sentencia en relación con los conceptos reclamados y no desestimados. Efectivamente, la sentencia hace referencia a una estimación integra de la demanda, aplicando el principio de vencimiento objetivo en la imposición del pago de las costas, sin justificarlo por una estimación sustancial.

La parte actora presentó un escrito de aclaración en el que ponía de manifiesto estas omisiones, y en concreto se alegaba que las cantidades a reconocer en la sentencia debían ser “35.716,56€ por los 652 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida moderados a razón de 54,78€ día.2)18.384,60€ por los 16 puntos de secuelas funcionales.3)8.000€ por el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida. Total 35.716,56 + 18384,60+ 8000= 62.101,16€.

De los 62.101,16€ reclamados se deben descontar los 23.407,32€ que el CCS pagó a cuenta antes de la interposición de la demanda, por todo ello la cuantía del pleito se fijó en 38.693,84”

A su vez interesaba se trasladara la subsanación del error aritmético al devengo de los intereses previstos en el art. 20 de la LCS solicitando se estableciera que “ *Por lo que el CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS deberá responder en el caso que nos ocupa, de aquellos intereses contemplados en el Art. 20 LCS devengados respecto del resto del principal objeto de la condena no abonado previamente al mismo, es decir, respecto de la suma de 38.693,84€y que si bien, respecto de esta suma se han*



consignado por el cambio de valoración de la secuela psicológica, 2156,16€, se efectuó fuera de plazo contemplando en el Art 20.3 LCS, por lo que los intereses de demora se aplicaran sobre la suma de 38.693,84€”

Pues bien, tal pretensión fue denegada motivándose tal decisión de la siguiente forma: *“En el presente caso, no ha lugar a aclarar la sentencia conforme a lo solicitado por el demandante puesto que es totalmente congruente lo resuelto en la Sentencia con el petitum y cuantía reclamados en la demanda. Sin perjuicio de reproducir su pretensión a través de la vía adecuada como es el oportuno Recurso de Apelación”*.

La parte traslada tales pretensiones a la impugnación de la sentencia realizada.

Es claro y evidente, a la vista del tenor de la sentencia que se omite una secuela que se interesó por valor de tres puntos correspondiente al “ Algia postraumática cervical sin compromiso radicular y síndrome cervical asociado “, y que no se hace mención alguna a una reducción del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en la cantidad reconocida por el Consorcio de 5.794,51euros, frente a los 8.000 euros interesados por la actora, ambas cantidades dentro del arco de perjuicio leve establecido por el baremo.

Así, en el informe pericial portado por la demandada se hace referencia a que *“En el momento actual el paciente refiere persistencia de algias a nivel cervical y hombro izquierdo, así como cefaleas muy frecuentes de tipo migrañoso. A la exploración se evidencia un BA de hombros doloroso por encima de la horizontal. Contractura de ambos trapecios y MMPPVV cervical, con BA limitado en últimos grados de todos sus arcos por dolor”*. No obstante ello, no se hace referencia alguna las algias en las secuelas, ni para reconocerlas ni para negarlas.



Pues bien, la necesidad de la inclusión de tales sumas en la parte dispositiva de la sentencia se deducen de los pronunciamientos contenidos en la misma; en primer lugar hace referencia a la estimación íntegra de la demanda, en segundo lugar hace referencia a la aplicación de la condena al pago de las costas a la parte demandada en aplicación del principio del vencimiento objetivo previsto en el art. 394 de la LEC como consecuencia de la estimación íntegra de la demanda; por último al denegarse la aclaración hace referencia a la congruencia entre lo pedido y lo otorgado , partiendo de nuevo de la estimación íntegra.

Es por ello por lo que procede la estimación de la impugnación de la sentencia para realizar a través de esta vía de recuso el complemento de la sentencia denegado en instancia y que procede por coherencia con su contenido y fundamentación.

Las sumas reconocidas a la parte actora serán *“35.716,56€ por los 652 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida moderados a razón de 54,78€ día.2)18.384,60€ por los 16 puntos de secuelas funcionales.3)8.000€ por el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida. Total 35.716,56 + 18384,60+ 8000= 62.101,16€.*

De los 62.10116€ reclamados se deben descontar los 23.407,32€ que el CCS pagó a cuenta antes de la interposición de la demanda, por todo ello la cuantía del pleito se fijó en 38.693,84Euros”.

SÉPTIMO. - Esta rectificación de los errores aritméticos contenidos en la sentencia, han de trasladarse a su vez al fundamento regulador de los intereses previstos en el art. 20 de la LEC, acordándose que el CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS deberá responder en el caso que nos



ocupa, de aquellos intereses contemplados en el Art. 20 LCS devengados respecto del resto del principal objeto de la condena no abonado previamente al mismo, es decir, respecto de la suma de 38.693,84€ y que si bien, respecto de esta suma se han consignado por el cambio de valoración de la secuela psicológica, 2156,16€, se efectuó fuera de plazo contemplando en el Art 20.3 LCS, por lo que los intereses de demora se aplicaran sobre la suma de 38.693,84€.

OCTAVO. - Las costas procesales se impondrán a la demandada recurrente, en aplicación del art. 398 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

No procede imponer a la actora el pago de las costas devengadas en esta segunda instancia por su impugnación de la sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por el **CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS**, condenando al recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia en la sustanciación del recurso interpuesto.

Que **ESTIMANDO** la impugnación de la sentencia realizada por la representación procesal de D. [REDACTED], debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS EN PARTE** la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 17 de Madrid, con fecha uno de junio de 2023,



en el procedimiento núm. ■■■/22, de que dimana este rollo, y en su lugar Condenar al CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS a abonar a la actora la cantidad de TREINTAY SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (38.693,84€) ; dicha cantidad generará a favor del perjudicado, y a cargo de la entidad aseguradora el interés moratorio, conforme a lo establecido en el art. 20.4 de la LCS; todo ello sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el presente recurso.

Contra la presente resolución cabe recurso de **casación**, de conformidad con el Real Decreto Ley 5/2023 de 28 de junio, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE DIAS** desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

Haciéndose saber a las partes que, al tiempo de la interposición del mismo, deberá acreditar haber constituido el **depósito** que, por importe de **50 €**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un “Recurso”, seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1259369504736340210153**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por M.MAR CABREJAS GUIJARRO (PON), JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ, M^a CARMEN ROYO JIMÉNEZ